



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El transitorio artículo segundo abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Zacatepec, Morelos; Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4900 de fecha veintinueve de junio del año 2011.

Aprobación	2015/08/17
Publicación	2015/10/21
Vigencia	2016/01/19
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos
Periódico Oficial	5337 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en el municipio de Zacatepec, Morelos; y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en vías de jurisdicción municipal y aquellas de carácter estatal y federal cuya vigilancia y control se convengan con los respectivos entes de gobierno.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento compete a las autoridades municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en las Leyes de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Municipio, en los términos establecidos en la Ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos vigente.

Artículo 5.- Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los conductores, estudiantes y ciudadanía en general, en los que se promoverá:



- i. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- ii. El respeto a los agentes de Tránsito y vialidad;
- iii. La protección a los peatones,
- iv. La prevención de accidentes y hechos de tránsito;
- v. El uso racional del automóvil particular;
- vi. El Impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- vii. Programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas y/o ingesta de bebidas alcohólicas adulteradas.
- viii. La prevención de Delitos ocasionados por la ingesta inmoderada de alcohol en cualquiera de sus presentaciones,
- ix. Conducción y/o manejo de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, mediante las medidas preventivas y mecanismos de difusión adecuadas; y
- x. Las demás que el Municipio impulse...

Artículo 6.- El Titular del Ejecutivo del Municipio podrá suscribir con los diferentes órdenes de Gobiernos, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

Artículo 7.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- 1) ABANDERAMIENTO CON GRÚA: Señalización preventiva que se realiza con la torreta de luces, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa.
- 2) ABANDERAMIENTO: Señalización preventiva que debe instalarse por el operador de la grúa, para advertir a los usuarios del camino, de la presencia de vehículos accidentados o varados, o de otros obstáculos por la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o sobre el derecho de vía.
- 3) ACTA INFRACCIÓN: documento y/o testimonio por escrito de lo sucedido, que da constancia oficial de un hecho por quebrantamiento de alguna disposición de tránsito.
- 4) AGENTE DE TRÁNSITO: Elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, que tiene encomendada la aplicación de las disposiciones en materia de tránsito y vialidad.



- 5) AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- 6) ALCOHOLÍMETRO.- Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.
- 7) ALMACENAMIENTO: Acto mediante el cual se recibe un vehículo o un bien mueble para su custodia, dentro de los espacios autorizados por el Ayuntamiento, para que quede en garantía y/o a disposición de la Autoridad competente.
- 8) ARRASTRE Y SALVAMENTO: Conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarias, para rescatar vehículos accidentados y colocarlos sobre sus propios ejes en la carpeta asfáltica, para poder realizar las maniobras propias para su arrastre, y en su caso, también de su carga.
- 9) ARRASTRE: El conjunto de operaciones y maniobras necesarias e indispensables para enganchar un vehículo automotor o bien mueble que esté impedido mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento, a una grúa de arrastre u otros vehículos especializados, para trasladarlo de un lugar a otro.
- 10) ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos.
- 11) ATROPELLAMIENTO: sucede cuando un vehículo en movimiento impacta o arroja a una o más personas.
- 12) AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales.
- 13) AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
- 14) BIEN MUEBLE: Cualquier objeto que sea susceptible de ser trasladado de un lugar a otro.
- 15) CAÍDA DE PERSONA: sucede cuando una persona, ya sea ocupante o pasajero, es expulsado al exterior de un vehículo en movimiento.
- 16) CARRILES DIRECCIONALES EN INTERSECCIONES: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir.
- 17) CASCARONES, CHATARRA Y AUTOPARTES: Cuando las condiciones del vehículo son tales que ya no se puede considerar propiamente un vehículo, éste se divide en sus partes como lo son el cascarón y autopartes.
- 18) CHOQUE CONTRA MÓVIL DE VEHÍCULO: ocurre cuando alguna parte se sale, desprende o cae de un vehículo en movimiento o estacionado que es abierto y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta misma clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o desprenda algo y



no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo.

19) **CHOQUE CONTRA SEMOVIENTE:** Sucede cuando un vehículo en movimiento se impacta con algún animal.

20) **CHOQUE EN ÁNGULO:** ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de unos u otros.

21) **CHOQUE EN REVERSA:** ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro cuando realiza una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en esa vialidad.

22) **CHOQUE FRONTAL:** ocurre entre dos o más vehículos provenientes de caminos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

23) **CHOQUE LATERAL:** ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulen en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre si, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro.

24) **CHOQUE POR ALCANCE:** ocurre cuando el conductor de un vehículo por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido, por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o cuando detengan su marcha intempestivamente.

25) **CHOQUES DIVERSOS:** A esta clasificación corresponderá cualquier accidente de los no especificados en las fracciones precedentes.

26) **CICLISTA.-** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales.

27) **COLISIÓN:** sucede cuando un vehículo en movimiento y en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

28) **CONDUCTOR.-** Toda persona que maneje un vehículo.

29) **CRUCERO.-** Lugar donde se unen dos o más vialidades.

30) **DEPÓSITO OFICIAL:** También conocido como Deposito Vehicular, denominado Establecimiento habilitado y destinado por el Ayuntamiento, para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, respecto de la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia.

31) **DEPÓSITO:** al Depósito oficial de Aseguramiento, Retención y Custodia de vehículos.



32) DIRECCIÓN.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.

33) DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal.

34) ESTROBO: Pedazo de cabo unido por sus chicotes, que sirve para suspender cosas pesadas, sujetar el remo al tolete y otros usos semejantes.

35) FANTASMAS O INDICADORES DE ALUMBRADO: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

36) FORMATO DE INVENTARIO: El formato validado por la Secretaría Estatal y/o por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, que deberá utilizar el Jefe del Depósito Oficial para el inventario de un vehículo o bien mueble.

37) GRÚA DE ARRASTRE: Unidad utilizada para el arrastre de vehículos, que cumple con el equipo mecánico establecido en el presente Reglamento y los lineamientos emitidos por la Secretaría Estatal para prestar dicho servicio.

38) GUÍAS: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

39) INDICADORES DE PELIGRO: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas.

40) INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.

41) INVENTARIO: Descripción de los accesorios, condiciones materiales y los objetos que transporte o contenga a su ingreso al depósito oficial un vehículo o bien mueble objeto del servicio.

42) ISLETAS: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones.

43) LIBERACIÓN DE VEHÍCULO O BIEN MUEBLE: La ejecución de la orden emitida por la Autoridad competente, por la que el propietario o posesionario legal recupera el vehículo o bien mueble ingresado al Depósito Oficial.



- 44) **LIBRO DE CONTROL:** Registro manual y electrónico que debe contener los datos de los vehículos o bienes muebles que ingresen al depósito, como son: lugar de su retención, motivo, fecha y hora de su entrada y salida, si cubrió ante la Tesorería Municipal las multas impuestas, así como el nombre de la Autoridad competente que lo libera.
- 45) **MALACATE, TORNO O CABRESTANTE:** Mecanismo integrado por toma de fuerza y poleas eléctricas e hidráulicas, que mediante cables levantan y bajan objetos y vehículos.
- 46) **MARCAS EN GUARNICIÓN COLOR ROJO:** Las pintadas en ella indican la prohibición de estacionamiento.
- 47) **MUNICIPIO.-** El Municipio de Zacatepec, Morelos.
- 48) **OPERADOR DE GRUA:** Persona responsable directo de efectuar las labores de arrastre y traslado de vehículos y de bienes muebles.
- 49) **PATÍN O DOLLY:** equipo o aditamento especial y auxiliar que consta de bastidor de dos ejes con cuatro u ocho neumáticos, para soportar y apoyar al vehículo por trasladar, a fin de transportarlo sin que rueda en sus propias llantas.
- 50) **PEATÓN.-** Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados.
- 51) **PERSONA CON DISCAPACIDAD.-** La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales.
- 52) **PROYECCIÓN:** Sucede cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y proyecta el vehículo o una parte del mismo en contra de una persona u objeto. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine un diverso accidente o un daño.
- 53) **RAYA LONGITUDINAL CONTINUA SENCILLA:** Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.
- 54) **RAYA LONGITUDINAL DISCONTINUA SENCILLA:** Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar.
- 55) **RAYAS LONGITUDINALES DOBLES, UNA CONTINUA Y OTRA DISCONTINUA:** Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra.



- 56) **RAYAS LONGITUDINALES:** Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- 57) **RAYAS OBLICUAS O DIAGONALES:** Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones.
- 58) **RAYAS PARA ESTACIONAMIENTOS:** delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.
- 59) **RAYAS TRANSVERSALES:** Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo.
- 60) **REGLAMENTO ESTATAL.-** Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.
- 61) **REGLAMENTO.-** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos.
- 62) **REMISIÓN:** La orden de la Autoridad competente para efectuar el arrastre y almacenamiento de un vehículo o bien mueble para su custodia, así como la puesta a disposición de un vehículo impedido para su auto-desplazamiento o que afecte la seguridad, el orden público o el libre tránsito vehicular y peatonal en la vía pública, dentro del territorio municipal.
- 63) **SALIDA DE CAMINO DE CIRCULACIÓN:** ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- 64) **SECRETARÍA ESTATAL:** Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado.
- 65) **SEGURIDAD VIAL.-** Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades.
- 66) **SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.-** Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- 67) **SEÑALIZACIÓN VIAL.-** Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad.
- 68) **SERVICIO:** Al servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y bienes muebles, sea realizada por el H. Ayuntamiento y/o por Empresa legalmente autorizada.
- 69) **SUJETADOR DE LLANTAS, DE EJE O DE CHASIS:** Equipo hidráulico o mecánico diseñado para remolcar vehículos, sujetándolos de sus llantas o del chasis, instalado en la parte inferior y posterior de la grúa.
- 70) **TARIFA:** La tabla de precios establecidos por el Ayuntamiento, para el pago de los derechos por el servicio público de arrastre, maniobras, depósito y custodia de vehículos y bienes muebles.



71) **TEMPLADOR:** Llave o martillo con que se regula la tensión de alambres y cables.

72) **TOPES:** Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal.

73) **TRÁNSITO.-** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

74) **VADO:** Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

75) **VEHÍCULO ABANDONADO:** es el que por un lapso mayor a cuarenta y ocho horas continuas ha permanecido en la vía pública en estado de abandono, sin que exista persona alguna que se ostente como propietario del mismo.

76) **VEHÍCULO ACCIDENTADO O SINIESTRADO:** Es el que está involucrado directa o indirectamente en algún accidente vial y que ha sido remitido por la Autoridad competente porque se encuentre impedido física o mecánicamente para su autodesplazamiento o atente contra la seguridad de terceros en sus bienes o en sus personas.

77) **VEHÍCULO RETENIDO:** Es aquel que está impedido administrativamente para su autodesplazamiento en las vías públicas por alguna infracción a su conductor.

78) **VEHÍCULOS.-** Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas.

79) **VÍA PÚBLICA.-** Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

80) **VIALIDADES.-** Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

81) **VIBRADORES:** Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto.

82) **VOLCADURA:** ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y la superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.



Artículo 8.- Son autoridades de Tránsito Municipal, en el siguiente orden de jerarquía:

- 1) El Presidente Municipal;
- 2) El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos;
- 3) El Sub Director de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos;
- 4) Patrullero de la Sub Dirección de Tránsito municipal de Zacatepec, Morelos;
- 5) Moto patrullero de la Sub Dirección de Tránsito municipal de Zacatepec, Morelos;
- 6) Agente Vial Pie tierra;
- 7) Operador de grúa del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cuando el servicio no sea concesionado; y
- 8) Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 9.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal, y están encargados de contribuir y ayudan a que las Autoridades de Tránsito municipal efectúen las labores que en materia de Tránsito son exigidas por la Ley:

- 1) Los Peritos en Tránsito terrestre acreditados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Zacatepec, Morelos;
- 2) Los Elementos de Seguridad Pública Municipal;
- 3) Operador de grúa, cuando el servicio sea concesionado; y
- 4) Las corporaciones policíacas del Estado y de los Municipios.

Los auxiliares de Tránsito en ningún momento podrán efectuar acciones de Autoridad en Tránsito, por lo que cualquier actuación, de éstos, deberá ser autorizado y en presencia de alguna Autoridad en Tránsito que observa el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son atribuciones del Titular de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Zacatepec, Morelos:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares que emitan el Ayuntamiento;



- II. Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del Municipio, de acuerdo al presente Reglamento;
- V. Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;
- VI. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
- VII. Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite;
- VIII. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;
- IX. Ejecutar, en conjunto con la Dirección de Protección Civil, las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;
- X. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante la Autoridad competente;
- XI. Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio, y en su caso turnar ante la Unidad de Asuntos Internos para el trámite correspondiente;
- XII. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y/O VIALIDAD.

Artículo 11.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, la Dirección, según corresponda, contarán



con su respectivo cuerpo de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

Artículo 12.- Los Agentes de Tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

- A. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la Ley de la materia, de éste Reglamento y demás disposiciones legales;
- B. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
- C. Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;
- D. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;
- E. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias flamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y
- F. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Municipio están facultados para:

- I. Levantar las actas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas actas;
- II. Amonestar a los peatones que no respeten las señales de tránsito;



III. Detener y remitir a disposición de la Autoridad competente, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV. En los accidentes y/o hechos de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la Autoridad competente para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

VII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

A. DE USO PARTICULAR: Los que están destinados para transporte de pasajeros, sin lucro alguno;

B. DE USO COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo así como los de transporte de personal y escolares;



C. DE USO O SERVICIO PÚBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:

- 1) De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;
- 2) De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto, con itinerario fijo;
- 3) De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;
- 4) De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y
- 5) De uso Oficial: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública;
- 6) De paso preferencial: Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;

D. DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO II DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 15.- Los propietarios de vehículos residentes en el Municipio de Zacatepec, Morelos, deberán registrarlos ante la Secretaría Estatal en los términos que esta precise, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la Tarjeta de circulación, mismas que deberán ser portadas siempre en los vehículos en la forma prevista por este Reglamento.

Artículo 16.- Los conductores que residan o transiten en el municipio deberán sujetarse a lo siguiente:



Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

- 1) Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- 2) Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- 3) No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- 4) No deberá circular con placas no vigentes, y
- 5) Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Artículo 17.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 18.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta posible. Respecto a la Tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la Autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por sólo 30 días naturales para circular y, en su caso, para realizar dicho trámite.

Artículo 19.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley de Transporte y el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 20.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la Autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal



internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito precisadas en el artículo 8 del presente Reglamento, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier Entidad Federativa de que se trate.

Artículo 21.- De los documentos para la legal circulación del vehículo, además de las placas de matriculación los vehículos deberán contar con:

- a) La calcomanía de verificación vehicular vigente, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- b) Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, mismas que deberán colocarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- c) Tarjeta de circulación vigente y refrendos correspondientes; y
- d) Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

Los portadores de documentos alterados, o falsos serán consignados ante las autoridades competentes, por la portación de documentos apócrifos.

Artículo 22.- Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales y vigentes expedidos por la Secretaría Estatal.

Artículo 23.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento, solo podrán circular con un permiso otorgado por las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio. La falta de permiso vigente facultará a la Autoridad de tránsito para la detención del vehículo, para su remisión al depósito vehicular oficial.

Los propietarios de dichos vehículos que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estarán obligados a reparar el daño ocasionado, a satisfacción de la Autoridad Municipal competente.

El conductor de este tipo de vehículos y una vez que obtenga el permiso, sólo podrá circular en el territorio que comprenda al Municipio, por lo que si el



conductor circula fuera de la circunscripción territorial mencionada, queda sin validez dicho permiso, ante ello las autoridades viales de otros Municipios actuarán conforme a sus propios ordenamientos.

CAPÍTULO III DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 24.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale este Reglamento, el manual que al efecto se expida y demás normas legales, aplicables.

Artículo 25.- Los vehículos de uso comercial y público deberán portar extinguidores de fuego en buenas condiciones.

Artículo 26.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Artículo 27.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.

Artículo 28.- Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar las substituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas.

Artículo 29.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:



I. Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:

- a) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
- b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
- c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
- d) Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros, y
- e) Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.

II. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;

III. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

IV. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

- a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
- b) Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y
- c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo;

V. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI. Alumbrado interior del tablero;

VII. Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

VIII. Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y

IX. Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.



Artículo 30.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I. Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflejantes a cada lado como mínimo, y
 - e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;
- II. Vehículos para transporte de escolares:
 - a) Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente, y
 - b) Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente;
- III. Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "a" de la Fracción I de este Artículo;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior, y
 - e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;
- IV. Camión tractor:
Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso "a", de la Fracción I de este Artículo;
- V. Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:
 - a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga, y



b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

VI.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:

- a) Dos faros delanteros;
- b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja, y
- c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo;

VII.- La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:

- a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible, y
- b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior;

VIII. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;

IX. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;

X. Los vehículos de la Policía de Tránsito y Vialidad y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;

XII. Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento, contar con neumáticos, suspensión o flecha cardan en buenas condiciones, para no causar accidente entorpeciendo la circulación;

XIV. Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro,



rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras;

XV. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XVI. Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

XVII. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado;

XVIII. Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul;

Artículo 31.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II. Una bocina o claxon;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape;
- V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII. Un llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX. Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior, y



X. Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Ninguno del equipo antes referido deberá encontrarse deteriorado o en mal estado, en caso de encontrarse en mal estado o carecer de los mismos, el conductor será acreedor a las infracciones correspondientes, por cada uno de los aditamentos.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS

Artículo 32.- Para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Municipio, se requiere de Licencia expedida por las Autoridades legalmente facultadas del Estado de Morelos, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

- I. De MOTOCICLISTA, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y triciclos automotores;
- II. De AUTOMOVILISTA, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
- III. De CHOFER, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;

El conducir vehículo distinto al autorizado en la Licencia de Conducir es motivo de multa, con excepción de la Licencia de chofer el cual podrá conducir cualquier vehículo.

Artículo 33.- Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, deberán ser conducidos con la Licencia de Chofer y el Gafete de identificación personal para operadores de Transporte Público, expedidas por la Dirección General de Transportes del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:



- I. Obtener y llevar consigo Licencia o permiso y la Tarjeta de circulación vigentes del vehículo que conduzcan;
- II. Conservar en buen estado y legibles tanto la Licencia de conducir, así como también la Tarjeta de circulación del vehículo correspondiente.
- III. Conservar en vigencia la Licencia de conducir, por lo que ante la terminación de la misma, este deberá realizar los trámites correspondientes a fin de conservar la vigencia de la misma
- IV. Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, y de este Reglamento.

Artículo 35.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de Licencia o permiso, sean mayores o menores de edad y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 36.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la dependencia facultada para tal efecto.

Ante la falta del permiso, el menor será enviado ante el Juzgado Cívico para que este contacte algún familiar del menor y determinar la sanción correspondiente.

Artículo 37.- El permiso que se expide a los menores que se mencionan en el artículo anterior, la Autoridad de tránsito municipal deberá solicitar la cancelación ante la Autoridad competente, cuando el titular cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN



Artículo 38.- La circulación de vehículos en las vías públicas del territorio municipal, incluyendo las comprendidas en zonas urbanas y rurales, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento Estatal y en este Reglamento.

Artículo 39.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las Reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

En los vehículos sólo podrán transportar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la Tarjeta de circulación;

Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer y no dañar las señalizaciones de tránsito, así como a obedecer las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

Artículo 40.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 41.- Se prohíbe interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente, la circulación de vehículos en las vías públicas; Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 42.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia, y previo encendido de las torretas de señalización, podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, las patrullas de la policía preventiva, de la policía judicial estatal o federal y las de seguridad pública y tránsito.

Artículo 43.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de



vehículos y peatones, salvo cuando la Autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas, reflejantes, conos durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 44.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o que sus marcas de aproximación estén pintadas o realizadas.

Artículo 45.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en días congestionados por el tráfico la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 46.- Los conductores de vehículos no deberán invadir el carril contrario de circulación, teniendo prohibido circular en el sentido contrario al indicado o señalado.

Artículo 47.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 48.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para poder efectuar la salida.

Artículo 49.- Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación.

Artículo 50.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del municipio de Zacatepec, tendrán un máximo de:

- I. 12.00 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19.00 metros de longitud;
- II. 2. 60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- III. 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del municipio, deberá llevar consigo lo siguiente:



- a) Solicitar autorización por escrito de la Autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.
- b) Proveerse de banderolas, reflejantes o lámparas de luz ámbar y/o roja que visualicen las dimensiones del vehículo y/o carga.

Artículo 51.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno que obstaculice el manejo o no.

Los conductores no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Los conductores no permitirán que los ocupantes de los vehículos sean trasladados en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina general, ni tampoco trasladar animales de esa forma.

Para efectos del presente Reglamento los objetos a que se refieren los párrafos que anteceden podrán ser, de forma enunciativa más no limitativa, los teléfonos portátiles y/o celulares, tabletas electrónicas, radio localizadores, bultos o cualquier otro aparato u objeto que distraiga su atención mientras conducen los vehículos.

Artículo 52.- Los ocupantes de automóviles y camionetas de uso particular deberán utilizar el cinturón de seguridad, de igual forma los ocupantes de los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros, en los asientos delanteros, que transiten en las vías públicas del municipio.

Artículo 53.- Queda prohibido dar marcha atrás interfiriendo el tránsito, sobre las avenidas, bulevares y calles, y todas aquellas vías de tráfico constante.

Artículo 54.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos del heroico cuerpo de bomberos o un convoy militar, los mismos procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en



caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán:

- I. Disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha, a fin de no entorpecer la circulación de los vehículos de emergencia;
- II. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia;
- III. Los conductores no deberán detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.
- IV. Están impedidos de colocar y utiliza los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados.

Artículo 55.- En las vías que la Autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias, en todo caso se usará el equipo adecuado; las autoridades de tránsito podrán modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

Artículo 56.- La Autoridad de Tránsito podrá expedir permisos especiales para realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horario establecidos en el artículo que antecede, sin embargo dichas maniobras por ningún motivo y sin justificación alguna podrán realizarse dentro del horario de las 8:00 a las 16:00 horas.

Artículo 57.- En los cruceos de dos o más vías, donde no haya semáforos, agentes de tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán lo siguiente:



Será obligatorio el alto total en todos los cruces del primer y segundo cuadro del municipio, así como en el interior de las colonias, iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho teniendo preferencia de paso los vehículos que transiten de norte a sur o sur a norte.

Artículo 58.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 59.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que por su proximidad y velocidad no constituyan un peligro los vehículos que circulen sobre la vía principal.

Artículo 60.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

Artículo 61.- Son avenidas o calles consideradas restringidas para el paso de vehículos, las que determine el cabildo, a través de la Dirección, previo señalamiento y estudio de vialidad que esta realice, pudiendo ser por determinado tiempo o sujeto a horario.

Artículo 62.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación dándoles el espacio al igual que un vehículo de cuatro ruedas al ser rebasados.

Artículo 63.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía; salvo, cuando:

- a) Rebasen a otros vehículos;
- b) Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación, y;



c) Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 64.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 65.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija.

Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 66.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 67.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 68.- Los conductores podrán dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento, o cuando se marque por cualquier medio expresamente la prohibición.

Artículo 69.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará tomando el carril de la derecha fuera de la superficie de rodamiento, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de Tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 70.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día los conductores de todos los vehículos, al circular llevarán encendidos los faros



delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección que le anteceda o preceda en su marcha.

Artículo 71.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes colocando señalamientos diurno o nocturno.

Artículo 72.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la Dirección, si lo hacen será por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción humana, animal o motor con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento, únicamente en las principales calles, bulevares y avenidas que la Autoridad de Tránsito Municipal señalice con anterioridad, como zona prohibida para este tipo de ruedas.

Artículo 73.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape, que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 74.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 75.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. En las carreteras que se encuentren al interior del municipio, sean municipales y/o estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 60 kilómetros por hora en zonas rurales y de 20 kilómetros por hora en zonas pobladas.



Artículo 76.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías de tránsito o la visibilidad.

Artículo 77.- Cuando el conductor de un vehículo vaya a ser rebasado por otro, deberá conservar su derecha y disminuir su velocidad.

Artículo 78.- Para rebasar, el conductor de un vehículo deberá observar las siguientes reglas:

- a) Lo hará por la izquierda;
- b) Lo indicará con luces direccionales o con el brazo;
- c) Se cerciorará de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo;
- d) Una vez que haya adelantado al otro vehículo, de inmediato volverá al carril derecho; y
- e) Se cerciorará cuando la circulación sea en ambos sentidos, que el tránsito del carril contrario este libre y que no exista Tránsito de vehículos en sentido opuesto.
- f) Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino.

Artículo 79.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo en las siguientes hipótesis:

- I. Cuando el vehículo que le antecede que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos;
- II. En las zonas prohibidas como son curvas, intersecciones y cruceros;
- III. Por el lado derecho y/o acotamiento del arrollo vehicular; y
- IV. Cuando el vehículo que le antecede marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.
- V. En las zonas donde se encuentre señalizada la prohibición de rebasar.



Artículo 80.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

Artículo 81.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 82.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

Artículo 83.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

El ascenso y descenso de pasajeros en el servicio de transporte público únicamente deberá realizarse en el lugar establecido para tales fines (paradas autorizadas), debiendo hacer alto total en el lugar, únicamente el tiempo que lleve el ascenso y descenso de los vehículos por parte de los usuarios, por lo que la violación a la presente disposición es motivo de multa.

Artículo 84.- Los vehículos del transporte público que cuenten con itinerario fijo, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada.

Los vehículos de transporte sin itinerario fijo tendrán las limitaciones y prohibiciones que determine esta Dirección mediante señalizaciones, acuerdos, minutas y demás disposiciones que estime pertinentes, la violación a las mismas será motivo de multa y el vehículo será remitido al Depósito Oficial.

Artículo 85.- Se prohíbe trasladar cadáveres sin permiso de la Autoridad correspondiente.

Artículo 86.- Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad.



Artículo 87.- Se prohíbe a los conductores de vehículos remolcar cualquier tipo de vehículo con otro, sin los aditamentos de seguridad y arrastre necesarios y/o previa autorización por escrito que deba dar la Autoridad de Tránsito.

Artículo 88.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebasa las dimensiones laterales del mismo, sobresalga los límites señalados por el artículo 50 del presente Reglamento que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 89.- Los vehículos que transporten perecederos o sustancias tóxicas o peligrosas no pueden ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el agente debe entregar el documento de la infracción correspondiente y retener la Tarjeta de circulación y la Licencia del conductor o a falta de esta la placa de matrícula del vehículo. Los vehículos que transporten carga perecedera, no podrán ser detenidos al cometer alguna infracción, en su caso, se procederá a sancionarlos reteniéndoles la Licencia y Tarjeta de circulación o una placa.

Artículo 90.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen, debiendo contar consigo documento de autorización por la Autoridad competente, así como realizar el transporte con la debida precaución y seguridad del material que transporta.

CAPÍTULO II

DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS

Artículo 91.- Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:



- I. En la motocicleta, motoneta y cuatrimotos sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la Tarjeta de circulación;
- II. Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco protector y de ser posible anteojos protectores;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán abstenerse de:
 - a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;
 - b) Transitar en forma paralela de otro vehículo en calles de un solo carril;
 - c) Rebasar sin cumplir las normas previstas en el artículo 79 este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
 - d) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV. Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;
- V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;
- VI. Las personas físicas o morales que presten un servicio comercial, de servicios de reparto o cualquier otro de carácter lucrativo y/o de servicio; a través de motociclistas y conductores de motonetas; así como, las del servicio público, deberán portar obligatoriamente el chaleco fluorescente oficial, que en la parte trasera del mismo lleve impreso el número de placa, el cual deberá permanecer visible en todo momento y en la parte trasera del casco, la calcomanía oficial con el número de matrícula, así como en la caja de aditamentos; los cuales serán expedidos y dotados por la Secretaría Estatal de Movilidad y Transporte, de conformidad a las especificaciones y lineamientos que la misma señale; quedando excluidos los propietarios de motocicletas y motonetas particulares.
- VII. Hasta en tanto la Secretaría Estatal no provea lo referido en la fracción que antecede, los conductores de dichos vehículos deberán contar además del casco protector, chaleco reflejante.
- VIII. Los motociclistas y conductores de motonetas, que presten un servicio a domicilio, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones anterior, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen, y



IX. Los motociclistas que sus placas sean de otros Estados y sólo transiten de paso por la ciudad, serán exentos de las fracciones VI y VII.

Artículo 92.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos, deberán tener las siguientes luces:

I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;

II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;

III. Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento, y

IV. Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 93.- Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 94.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 95.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

CAPÍTULO III

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.



Artículo 96.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I.- **PREVENTIVAS:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II.- **RESTRICTIVAS:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito;
- III.- **INFORMATIVAS,** que a su vez podrán ser:
 - a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
 - c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 97.- Otras señales de tránsito podrán ser:

- I.- **Marcas en el pavimento:**
 - a) Rayas longitudinales
 - b) Raya longitudinal continua sencilla.
 - c) Raya longitudinal discontinua sencilla;
 - d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua;
 - e) Rayas transversales; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
 - f) Rayas oblicuas o diagonales; y
 - g) Rayas para estacionamientos.
- II.- **Marcas en guarniciones pintadas de rojo.**
- III.- **Letras y símbolos;** entre otros los carriles direccionales en intersecciones, Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;
- IV.- **Marcas en obstáculos:**



- a) Indicadores de peligro, Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado.

Artículo 98.- Los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones al momento de cruzar isletas, vibradores, vados, topes y guías.

No se podrán colocar isletas, vibradores, vados, topes y guías si no es con la previa autorización del Ayuntamiento, en caso de colocar las mismas sin previa autorización, se informara a la dirección de obras públicas, para su destrucción y sanción correspondiente al infractor en términos del Reglamento de Construcción del municipio de Zacatepec, Morelos.

Los conductores de vehículos no deberán invadir ni se podrán colocar antes, después o sobre isletas, vibradores, vados, topes y guías.

Artículo 99.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

- I. HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II. VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos, y
- III. HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 100.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 101.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I. Alto: Cuando el agente dé el frente y/o la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;



- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y
- V. Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 102.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar siga, dará dos toques cortos, y
- III. Para indicar prevención dará un toque largo;

Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 103.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 104.- El área respectiva del Municipio, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 105.- Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

Artículo 106.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previo cercioramiento de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha;



Artículo 107.- Los conductores deberán acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo.

CAPÍTULO IV DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 108.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y
- III. Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar y/o correr e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 109.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones,



considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y

VII. Los semáforos, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

Artículo 110.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

Artículo 111.- En los cruces de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz ámbar o roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

CAPÍTULO V DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

Artículo 112.- Los peatones escolares y ciclistas deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.



Artículo 113.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- a. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- b. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- c. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- d. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- e. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- f. En cruceos no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- g. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- h. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, pasos a desnivel o cualquier otro medio para cruzar de forma segura están obligados a hacer uso de ellos;
- i. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y
- j. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 114.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

Artículo 115.- En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, los conductores deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen



provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 116.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo los ancianos, los minusválidos, los escolares y los menores de 12 años, tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

Los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos; y
- II. En intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente.

Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

Artículo 117.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de los vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y
- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar máxima precaución.

Artículo 118.- Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados y proteger el ascenso y descenso por los agentes de tránsito, asimismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de



precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro.

Artículo 119.- Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad por lo menos a 10 kilómetros por hora, extremando sus precauciones;
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndolo a escolares y peatones; y
- III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

Artículo 120.- Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular con precaución únicamente en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten;
- II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado; y
- III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

CAPÍTULO VI DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 121.- Para parar o estacionar, de forma correcta y que no contravenga a las disposiciones de tránsito, el conductor del vehículo en la vía pública deberá observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se



colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

IV. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario

V. Las motocicletas, motonetas y cuatrimotor deberán estacionarse en batería, se encuentre señalizado o no y siempre que las condiciones de la superficie lo permitan;

VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y

VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 122.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

I. En los accesos de entrada y salida de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, las estaciones de bomberos, edificios públicos que no tengan lugares autorizados para ello, de así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;

II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;

III. En más de una fila;

IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;

VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía

IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;

X. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XI. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;



- XII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. En carreteras y vías de tránsito continuo;
- XVI. Frente a establecimientos bancarios y/o que manejen valores;
- XVII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos y/o lugares destinados para personas con discapacidad; y
- XVIII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse;

Artículo 123.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- III. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
- IV. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 124.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal.

Artículo 125.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.



Artículo 126.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 127.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo previsto por el artículo 191, del presente Reglamento.

Artículo 128.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 48 horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos.

CAPÍTULO VII DE LOS HECHOS DE TRANSITO

Artículo 129.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes y/o hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 130.- Los accidentes y/o hechos viales tendrán la siguiente clasificación de manera enunciativa más no así limitativa:

- A. Atropellamiento;
- B. Caída de persona;
- C. Choque contra móvil de vehículo;
- D. Choque contra semoviente;
- E. Choque en ángulo;
- F. Choque en reversa;
- G. Choque frontal;
- H. Choque lateral;
- I. Choque por alcance;
- J. Choques diversos.
- K. Colisión;
- L. Proyección;
- M. Salida de camino de circulación;
- N. Volcadura;



Artículo 131.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente y/o hecho de tránsito, sea por falta de experiencia al conducir o falta de precaución, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la Autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la Autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la Autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 132.- Cuando del hecho de tránsito se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los mismos y, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma bajo los siguientes lineamientos:

1. La suscripción del Acta-Convenio exime a los conductores de las sanciones por las infracciones que hayan causado el hecho de tránsito, más no así por la falta de la documentación que autoriza su tránsito. En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, sin daños a terceros el



Agente de Tránsito solicitara únicamente la documentación para la legal circulación y aplicara las Actas de infracción si al caso competen.

2. Si se causaron daños materiales a terceros, previo convenio con el propietario o representante legal en el lugar de los hechos, sobre la reparación o pago de los daños, el conductor quedará eximido de las sanciones por las infracciones que hayan causado el hecho de tránsito, más no así por la falta de la documentación que autoriza su tránsito.

3. Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos;

4. Una vez formulada el Acta-Convenio, se entregará copia a cada una de las partes, mientras que el original quedará bajo el resguardo del Juez Cívico. La Autoridad de Tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados.

5. La dispensa a los conductores de las sanciones por las infracciones que hayan causado el hecho de tránsito, por la suscripción del Acta-convenio, a que se refieren las fracciones 1 y 2 del presente artículo no se otorgara si el convenio se realiza en lugar distinto al lugar de los hechos.

6. El Agente de Tránsito Adscrito a la Dirección que tome conocimiento del hecho de tránsito procurará que los interesados lleguen al acuerdo que permite el presente artículo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, procederá a formular el Acta-Convenio correspondientes.

En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio no lo haga en los términos de ésta, la Dirección y/o Juzgado Cívico proporcionará, a la brevedad posible, a petición de cualquiera de las otras partes, los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos.

Los participantes de un hecho de tránsito que falten a la verdad al proporcionar informes sobre el mismo, estarán sujetos a las sanciones previstas por la legislación penal.



Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

Artículo 133.- El Acta-Convenio contendrá:

- a) Número de folio de Acta-Convenio;
- b) Lugar, fecha, hora y carretera (calle, colonia, avenida y/o boulevard);
- c) Datos de identificación de las partes y domicilios;
- d) Descripción de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito;
- e) Descripción de los daños que hayan resultado;
- f) Posibles causas que generaron el hecho de tránsito;
- g) Descripción del arreglo entre los conductores involucrados;
- h) Nombres y firmas de aceptación de los compromisos adquiridos por las partes y, en su caso, de dos testigos, y
- i) Nombre y firma del Agente de Tránsito que toma conocimiento del hecho de tránsito y del arreglo de las partes.

No procederá la celebración del Acta-Convenio en los siguientes casos:

- I. Cuando alguno de los conductores pretenda o logre evadir la intervención de las autoridades de Tránsito municipal en el hecho de tránsito;
- II. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y
- III. Cuando por virtud del hecho de tránsito se causen daños a personas físicas, a las vías públicas u a otros bienes propiedad del Municipio, Estado o Nación.

Cuando no proceda la celebración del Acta-Convenio o los conductores involucrados no se pongan de acuerdo respecto de la responsabilidad en que hayan incurrido, el Agente de Tránsito que tome conocimiento del hecho de tránsito, los remitirá de inmediato ante la instancia correspondiente.

Asimismo, los vehículos involucrados serán remitidos al depósito oficial de vehículos y bienes muebles.

CAPÍTULO VIII DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS



EFFECTOS DEL ALCOHOL Y DE NARCÓTICOS.

Artículo 134.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido ante el Juez cívico

Sí el médico autorizado determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría Estatal para que proceda la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento, así como aquellos que muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas serán presentados ante el juez cívico o al ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico adscrito al Juzgado cívico

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la comisión Estatal de Seguridad Pública o el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a través de la Dirección, establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos.



Aquellos conductores que incurran en responsabilidad por hechos de tránsito en los que resulten personas muertas, lesionadas, o se encuentre algún ocupante menor de 12 años y el conductor se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se proveerá lo siguiente:

1. Los conductores serán sancionados por el doble del monto previsto en este Reglamento para la infracción cometida, y compurgaran un arresto administrativo inmutable de 12 hasta 36 horas a criterio de la autoridad.
2. No se concederán los beneficios de reducción por pronto pago que establece este Reglamento.
3. En caso de que el conductor se encuentre acompañado de algún menor de edad y/o algún animal doméstico (mascota) la Autoridad deberá notificar a algún familiar tutor o responsable y en caso de no contactar con ninguno de ellos, se hará del conocimiento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o a algún centro de acopio, según sea el caso.

Artículo 136.- Cuando se cuente con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y de otras sustancias tóxicas, como el alcoholímetro, se debe proceder de la siguiente manera:

- I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
- II. El agente debe entregar al conductor un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, inmediato a su realización.
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, aire espirado o se encuentre bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas debe ser remitido ante el Juez Cívico del municipio cuando los hechos constituyan una falta administrativa, y ante el ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.
- IV. Cuando al momento de la infracción el conductor se encuentre acompañado de algún familiar o de persona sobria y disponga de la debida Licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello; caso contrario, se deberá remitir el vehículo al depósito más cercano para su resguardo.



V. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico del municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia tóxica encontrada, que servirá de base para el dictamen del médico adscrito al Juzgado Cívico que determine el tiempo probable de recuperación.

VI. El Juez Cívico será la Autoridad encargada de determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración que reporten los elementos médico-científicos, así como cuando viajen menores de doce años.

VII. Si al momento de la infracción se desprende que el conductor es menor de edad, el vehículo se remitirá al depósito más cercano y por conducto del Juez Cívico se citará a sus padres o a quien ejerza la patria potestad o tutela sobre él o ella para que, en su presencia, sea amonestado, además de que si la falta administrativa genera alguna obligación, serán solidariamente responsables del menor infractor.

VIII. En caso de reincidencia, el conductor deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas.

IX. Para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 137.- La Dirección del Municipio, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I.- DE ACCIDENTES Y/O HECHOS DE TRÁNSITO POR:

- a) Número;
- b) Causa;
- c) Lugar;
- d) Fecha;
- e) Número de personas lesionadas;
- f) Número de personas fallecidas; y
- g) Importe aproximado de los daños materiales;
- h) Numero de Actas-convenio;

II.- DE CONDUCTORES:



- a).- Infractores y reincidentes; y
- b).- Responsables de accidentes.

Artículo 138.- Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

TÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 139.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las que sean competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Municipio;
- II. Conductores de vehículos de uso particular o comercial;
- III. Conductores de servicio público, tanto de pasajeros como de carga y especializados;
- IV. Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- V. Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas;
- VI. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial; y
- VII. Peatones y usuarios del transporte.

Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a. Uso adecuado de las vialidades;
- b. Comportamiento del peatón en la vía pública;
- c. Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d. Prevención de accidentes y primeros auxilios;



- e. Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas;
- f. Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, reglamentos y otras disposiciones legales en la materia;
- g. Riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol;
- h. Prevenir accidentes viales y los delitos que de estos se deriven respecto de la ingesta de alcohol y otras sustancias;
- i. La no tolerancia de consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad;
- y
- j. Consecuencias sociales, materiales y físicas que produce el consumo de alcohol.

Artículo 140.- Los prestadores de servicios públicos están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para:

- I. La prevención de accidentes viales;
- II. Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades; y
- III. Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

Artículo 141.- El ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general.

Artículo 142.- Se prohíbe a los conductores, peatones y ciudadanía en general ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, en cuyo caso el agresor será remitido ante el Juez Cívico para que este determine lo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



Artículo 143.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 144.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los conductores de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen molestia a terceros;

II.- Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceros o en zonas prohibidas;

III.- Los vehículos no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del medioambiente, establezcan las Leyes o dicten las autoridades competentes;

Artículo 145.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES.

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES

Artículo 146.- El servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y bienes muebles será prestado de manera exclusiva por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por conducto de las dependencias facultadas, y en su caso por la Empresa que obtenga la Concesión, previo concurso público de por lo menos tres empresas que ofrezcan el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y que dicha



empresa se encuentre al interior del municipio y/o en la periferia más cercana al municipio de Zacatepec, Morelos, el cual será determinado por el Ayuntamiento en pleno.

Para la aplicación correcta del cobro de las tarifas de los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y bienes muebles, los prestadores del mencionado servicio deberán de ajustarse a lo dispuesto en el acuerdo que al efecto expida el H. ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, para prestar los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, así como cobro de servicios; considerando que el incumplimiento al acuerdo y a las tarifas autorizadas en el mismo, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, y será considerada causal de rescisión de la concesión otorgada.

Los depósitos autorizados y las unidades con las que se presten los servicios mencionados, obligadamente deben portar de manera visible para el usuario las tarifas vigentes autorizadas por el H. ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Artículo 147.- La finalidad que persigue el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y bienes muebles es la de cumplir y satisfacer la necesidad permanente y general de mantener las vías públicas libres de vehículos o bienes muebles que entorpezcan la vialidad, para garantizar la fluidez del tránsito interno y la seguridad de conductores y peatones en el municipio.

Artículo 148.- El servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y bienes muebles, se prestará de manera pronta, eficaz y transparente, mediante los vehículos especializados o adaptados para la prestación de tal servicio, propiedad del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y/o por la empresa a quien fue concesionado el servicio, atendiendo las medidas de seguridad en la custodia de los mismos para garantizar su integridad, en los términos previstos en el presente Reglamento y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatepec, Morelos.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN



LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES

Artículo 149.- El Servicio, sea concesionado o no se realizará observando los siguientes lineamientos:

- I. Se prestará el servicio, con sujeción estricta a las disposiciones del presente Reglamento y a las demás aplicables.
- II. El servicio se brindará durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, dentro del territorio del municipio de Zacatepec, Morelos, excepto cuando por orden de Autoridad competente y que conste por escrito, se autorice u ordene prestarlo fuera de dicho territorio, por así requerirlo las circunstancias del caso.
- III. Los vehículos y el Depósito Oficial destinados a la prestación del servicio público, deberán mantenerse en condiciones de seguridad e higiene aceptables y, además, el segundo de ellos, con los espacios físicos suficientes y adecuados.
- IV. Efectuar la prestación del servicio público, iniciando en cualquier punto del territorio municipal con las unidades asignadas para tal fin, concluyendo en los espacios autorizados por el Ayuntamiento.
- V. Los operadores de grúas que presten el servicio público, deberán estar capacitados técnica y prácticamente, para el traslado y acomodamiento de vehículos y bienes muebles, en la medida en que aseguren su trato correcto.
- VI. Las maniobras deberán realizarse con el equipo adecuado para el acomodo de los vehículos y bienes muebles en el Depósito Oficial.
- VII. Los vehículos con los que se proporcione el servicio público, serán siempre grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos y bienes muebles, debiendo contener los colores y emblemas oficiales del municipio, así como el domicilio de encierro y número telefónico oficial.
- VIII. Los Depósitos Oficiales serán los que autorice el Ayuntamiento.
- IX. La Dirección, deberá llevar el control diario de los conductores de grúas y de los servidores públicos encargados de auxiliar a estos, con los datos necesarios para su identificación.
- X. El Jefe del Depósito Oficial deberá registrar en el libro de gobierno certificado por el Secretario del H. Ayuntamiento, las novedades ocurridas durante su servicio y, rendir un informe diario al juzgado cívico con copia para la Dirección,



a las 08:00 horas, en el que deberá incluir la lista de los vehículos y bienes muebles que hayan sido ingresados y liberados, así como los motivos que hayan originado estos movimientos.

XI. Cuando el Servicio se deba efectuar a vehículos que transporten cualquier tipo de carga, el arrastre se realizará previa descarga de los productos, la cual deberá realizarse preferentemente por el usuario. Quedan exceptuados de esta disposición los que trasladen perecederos materiales, residuos, remanentes o desechos, clasificados como peligrosos, en cuyo caso se efectuara lo previsto por los artículos 89 y 90 del presente reglamento.

XII. Cuando por la gravedad del caso la Autoridad correspondiente lo disponga, o bien, a petición del interesado, la descarga, recolección y transbordo de la carga podrá ser realizada por los operadores de grúas; el costo de dicho servicio se ajustará a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos del Ejercicio fiscal aplicable, y será cubierto por la persona que acredite su interés jurídico.

XIII. Apoyar en los programas de recolección de chatarra y vehículos abandonados en la vía pública del municipio.

XIV. Los demás que el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS

Artículo 150.- El Servicio consiste en llevar a cabo las maniobras obligatorias y necesarias para enganchar a la grúa los vehículos que estando sobre sus propias ruedas deban ser trasladados por caminos del territorio del municipio de Zacatepec, Morelos y solo en los casos en que el depósito Oficial se encuentre fuera del Municipio de Zacatepec, Morelos, podrá realizarse fuera del municipio.

Artículo 151.- Los operadores de grúas, que realicen el Servicio, desde el momento en que lleguen al lugar en donde se encuentre el vehículo objeto del traslado, están obligados bajo su estricta responsabilidad a tomar las precauciones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas involucradas y sus bienes.



Artículo 152.- Las operaciones de las grúas deberán realizarse evitando al máximo obstaculizar la circulación vehicular y peatonal.

Artículo 153.- Antes de iniciar las maniobras del Servicio, los vehículos y bienes muebles objeto del servicio, deberán ser sellados por el agente que haya solicitado el arrastre, utilizando las etiquetas autorizadas por el Ayuntamiento, debiendo adherirlas a las portezuelas, cofre, cajuela, tapa del dispositivo para el abastecimiento de combustible y cualquier otro lugar susceptible de permitir el acceso al interior del vehículo o bien mueble; al arribar al Depósito Oficial, el jefe de éste llenará el formato de inventario en el que describirá en forma general las condiciones que guarda la unidad que recibe y los accesorios que presente, así como las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 154.- El inventario que se levante del vehículo objeto del Servicio Público, sea realizado por personal del Ayuntamiento o por personal de la empresa que obtuvo la concesión, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- a) Motivo por el que se realiza el Servicio.
- b) Nombre, cargo, número de empleado y firma del operador de la grúa que realizó el servicio.
- c) Nombre del responsable del vehículo o bien mueble objeto del Servicio, o bien, razón o denominación social de la empresa propietaria; en caso de no estar presente el infractor, se hará constar tal situación.
- d) Lugar de inicio de la prestación del Servicio, fecha y hora.
- e) Destino al que se dirigirá el vehículo o bien mueble objeto del Servicio.
- f) Firma de recibido del responsable del vehículo o bien mueble objeto del Servicio, de la copia del inventario levantado; en caso de que no sepa firmar o se niegue a hacerlo, o bien, no esté presente la persona responsable, se hará constar tal situación.
- g) La Autoridad que solicitó el Servicio.
- h) Características del vehículo o bien mueble objeto del Servicio, tales como marca, submarca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, número de motor y, los que se consideren necesarios para su plena identificación.



Artículo 155.- Durante la ejecución de las maniobras de arrastre y en su caso de salvamento, el operador de grúa deberá establecer la señalización preventiva necesaria para la seguridad, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, para advertir a los usuarios del camino, de la presencia de vehículos accidentados o varados, o de otros obstáculos, ya sea sobre la carpeta asfáltica o sobre el derecho de vía. El abanderamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

Artículo 156.- Para el caso de que el Jefe del Depósito Oficial, sea empleado del Ayuntamiento, será responsabilidad exclusiva del jefe del depósito oficial respecto de la seguridad y protección de los vehículos y bienes muebles, desde el momento de su ingreso, hasta que se ejecute la orden de liberación o se realice el remate o adjudicación respectivos, y en la hipótesis de que faltare alguna parte o accesorio, cuya existencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos o bienes muebles durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento. Para el caso de que el servicio sea concesionado la empresa particular, responderá solidariamente con el responsable del Depósito Oficial respecto de la seguridad y protección de los vehículos y bienes muebles, desde el momento de su ingreso, hasta que se ejecute la orden de liberación, de cualquier parte o accesorio faltante, cuya existencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos o bienes muebles durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

Artículo 157.- Al efectuar el arrastre, el operador de grúa responsable, estará obligado a elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por él y por el usuario; en caso de negarse éste a firmar o no pudiere hacerlo, se asentará esta situación; dicha memoria contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I. Horario de inicio, suspensión y terminación de las maniobras realizadas para el enganche del vehículo objeto del Servicio. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos.
- II. Descripción de las maniobras efectuadas por el operador de grúa.



Artículo 158.- El operador de grúa estará obligado a proporcionar al usuario y/o infractor, copia de la memoria descriptiva del servicio.

Artículo 159.- En todos los casos, los vehículos y bienes muebles objeto del Servicio que sean remitidos al Depósito Oficial, deberán ser remolcados sin personas a bordo; en caso de que haya personas en su interior y se negaren a salir, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 191 tercer y cuarto párrafo del presente Reglamento de Tránsito.

Artículo 160.- En caso de que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, se procederá conforme a lo que señale la hoja de emergencia en transportación expedida por Autoridad competente.

Asimismo, tan pronto se reciba la solicitud de atención de emergencia a algún vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos, deberá ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia, que prevé el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, para solicitar informes sobre las precauciones que deban tomarse hasta en tanto arribe la Autoridad competente.

Artículo 161.- El transvase o transbordo de líquidos o materiales peligrosos, que por las maniobras de arrastre sea necesario, se realizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

CAPÍTULO IV DEL DEPÓSITO OFICIAL

Artículo 162.- El servicio que se presta en el Depósito Oficial, consiste en el depósito y custodia de vehículos retenidos, recuperados, abandonados o accidentados, o en su caso, remitidos por la Autoridad competente, así como de bienes muebles y chatarra que se encuentren en la vía pública sin autorización o abandonados.



Artículo 163.- Los vehículos, bienes muebles y chatarra, a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican como:

- I. Vehículo retenido:
- II. Vehículo abandonado:
- III. Vehículo accidentado o siniestrado:
- IV. Cascarones, chatarra y autopartes:
- V. Bien Mueble:

Artículo 164.- Bajo ninguna circunstancia se trasladará al Depósito Oficial, vehículos con la carga que transporten; tratándose de materiales peligrosos, se actuará conforme a lo establecido en los artículos 160 y 161 de este Reglamento y, si se trata de cualquier otro tipo de carga, se seguirán los lineamientos que marca el artículo 149 fracciones XI y XII de este Reglamento.

Artículo 165.- Las oficinas que se ubiquen dentro del Depósito Oficial, sean propiedad particular por medio de la concesión o propiedad del H. ayuntamiento, para la correcta atención de los usuarios, deberán tener, como mínimo, la siguiente documentación:

- I. Cartelones impresos con las tarifas y rotulados de las reglas de aplicación del servicio, que estarán a la vista de los usuarios.
- II. El inventario de altas y bajas de vehículos y bienes muebles depositados.
- III. Un libro de control.
- IV. Un libro de gobierno certificado por el Secretario del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES

Artículo 166.- La devolución de vehículo o bien mueble, es la entrega física de los que hayan sido ingresados para su custodia en el Depósito Oficial.

Artículo 167.- Es competencia exclusiva del Juzgado Cívico emitir orden y/o acta de liberación de vehículos retenidos en términos del artículo 191 del presente



reglamento, y solo se efectuara después de haberse cubierto el importe de las multas, para lo cual se observara lo siguiente:

- I. Para la emisión de la orden y/o acta de liberación de vehículos retenidos en los depósitos es indispensable verificar lo siguiente:
 - a) Que el vehículo retenido no cuente con reporte de robo.
 - b) Que se haya efectuado el pago de las multas adeudadas y derechos que procedan.
 - c) Que el solicitante acredite la propiedad o legal posesión.
 - d) Que el que solicitante exhiba en original y copia Licencia de conducir vigente, de las cuales se devolverá la primera y se retendrá la segunda para constancia en archivo correspondiente.
 - e) En su caso que el solicitante porte las llaves del vehículo.
- II. Tratándose de vehículos del Servicio Público de Transporte, en cualquiera de sus modalidades, deberá, además de lo anterior, presentar la documentación con la que se acredite estar autorizado para dar ese servicio.

Artículo 168.- Cuando algún bien mueble haya sido depositado por una dependencia diversa de la Dirección, será aquella la que deberá emitir las órdenes de pago y de liberación, observando los mismos requisitos que para la liberación por parte del Juzgado Cívico y si al caso el bien mueble requiere ser transportado el usuario deberá proveer de lo medios y mecanismos necesarios para su traslado, ajenos a la responsabilidad del H. Ayuntamiento y sus dependencias.

Artículo 169.- Si al momento de la entrega del vehículo o bien mueble el usuario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, debiendo presentar su queja ante la Dirección, cuyo Titular se apegará a lo establecido en los artículos 100, 171 y 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos en vigor

Artículo 170.- En los casos en que los vehículos o bienes muebles sean resguardados en el Depósito Oficial por órdenes de autoridades ajenas al H. Ayuntamiento, se entenderá que éste los mantiene a su disposición, por lo que, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su determinación, en tal sentido, al Juzgado cívico



y/o a la Dirección, para que ésta emita la orden de liberación definitiva, previa observancia de los requisitos exigidos por el artículo 167 del presente Reglamento

CAPÍTULO VI DE LA GRÚA DE ARRASTRE O VEHÍCULOS CON LOS QUE SE PRESTE EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 172.- Las grúas de arrastre o vehículos adaptados para prestar el Servicio deberán contar con las características específicas que determine la norma técnica de vehículos adaptados para prestar los servicios de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos emitido por la Secretaría Estatal.

Artículo 173.- Los operadores de los vehículos con los que se preste el Servicio serán Servidores Públicos adscritos a la Dirección, quienes deberán portar el uniforme correspondiente y su gafete oficial visible.

En caso de ser concesionado el Servicio, los operadores de los vehículos y cualquiera que intervenga en el servicio, serán considerados auxiliares de tránsito, sin ninguna relación laboral y/o administrativa, salvo las previstas por el convenio y/o contrato de concesión, sin embargo deberán contar con gafete y/o credencial de identificación emitida por el Titular autorizado de la empresa y que dicha identificación cuente con registro ante la Dirección.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 174.- Son prohibiciones para los servidores públicos, y los prestadores de servicio concesionado que tengan injerencia en cualquiera de los casos contemplados en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Iniciar un servicio de arrastre fuera de la delimitación territorial del Municipio, salvo que exista orden de Autoridad competente para realizarlo.
- II. Tratar con descortesía a los infractores o usuarios del Servicio, discriminándolos por alguna de las causas estipuladas en el artículo 149 fracción II del presente Reglamento.



- III. Condicionar la prestación del Servicio, exigiendo o aceptando dádivas; debiendo oponerse a cualquier acto de corrupción.
- IV. No sellar los vehículos con los formatos oficiales al inicio del servicio.
- V. Levantar y trasladar vehículos o bienes muebles sin justificación.
- VI. No llenar o hacer incorrecta y/o extemporáneamente el inventario al arribo del vehículo al Depósito Oficial.
- VII. Utilizar formatos que no sean de los oficiales, o bien, emplear fotocopias de estos en el desempeño del Servicio Público.
- VIII. Utilizar sirenas y/o torretas sin causa justificada.
- IX. Constituirse en recaudadores del cobro por el Servicio Público.
- X. Utilizar los vehículos que tengan de cargo para uso personal o fines lucrativos, o bien, para realizar acciones que vayan contra el decoro personal o que deterioren la imagen de la administración municipal.

Artículo 175.- Cuando se tenga conocimiento de alguna omisión, deficiencia o extralimitación en la aplicación de las disposiciones del Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, la Dirección informará a la Unidad de Asuntos Internos de la probable comisión de la falta de que se trate, para que esta inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

TÍTULO SEXTO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

CAPÍTULO I **DEL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES.**

Artículo 176.- La Autoridad de Tránsito, deberá prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:



- I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y
- II. Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 177.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 178.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa, que se fijará con base en días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos;
- III. Suspensión y/o cancelación de la Licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;
- IV. Arresto inmutable hasta de 36 horas,
- V. Servicio a la comunidad; y
- VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 179.- Las actas de infracción se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

1. Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
2. Número y especificación de la Licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
3. Características del vehículo;



4. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
5. Infracción cometida;
6. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
7. Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;
8. Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Artículo 180.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 181.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener la Licencia de manejo y/o Tarjeta de circulación y a falta de estas la placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba dos o más de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionario, a costa del propietario y/o conductor.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 182.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 183.- Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento,



En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las Autoridades de Tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las corporaciones policiacas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente algún elemento de la policía de tránsito.

Artículo 184.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la Licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Secretaría Estatal, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 185.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las Autoridades de Tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la Licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior.

A los que no acaten la restricción de alto emitido por un agente vial y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.

Artículo 186.- Para los efectos de éste Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición 3 veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 187.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales el conductor haya dejando en garantía de pago su Licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Secretaria Estatal, para lo que tenga a bien determinar.



Artículo 188.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

1. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
2. Identificarse con nombre y portando en lugar visible su gafete de identificación;
3. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
4. Indicar al conductor que muestre su Licencia y/o permiso para conducir vehículos, gafete de identificación personal para operadores de transporte público, Tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa, el conductor está obligado a entregarlos;
5. Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;
6. Se retendrá la Tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la Licencia y/o permiso para conducir vehículos y la Tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y
7. Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.
8. Por ningún motivo se realizaran actas de infracción posteriores al momento de la comisión de las infracciones.

Artículo 189.- Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición de la Autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente ordenamiento muestre síntomas inequívocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;



- II. Cuando como consecuencia de un accidente y/o hechos de tránsito se hubieren causado daños en bienes ajenos, lesiones, homicidio, o se incurriera en la comisión de cualquier otro delito; y
- III. Cuando los involucrados en un accidente y/o hechos de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los agentes de tránsito los pondrán también a disposición de la Autoridad administrativa, debiéndose notificar de inmediato a los Padres de dichos menores o a quien tenga su representación legal.

Artículo 190.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

CAPÍTULO II DE LA RETENCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 191.- Sólo procederá la retención y/o aseguramiento de cualquier vehículo, remitiéndolo de Inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento su conductor carezca de Licencia y/o permiso para conducir vehículos, y el vehículo no tenga Tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la Tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;



- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- IX. Por prestar el servicio público sin la debida autorización y/o fuera de la ruta de servicio;
- XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En los casos a que se refiere este artículo, el conductor tiene el derecho de llevar su vehículo hasta el depósito más cercano que la Autoridad le indique y solo en caso de negativa, de abandono de la unidad y/o por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos el traslado deberá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Procede la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo.

Si se encuentra persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el agente debe levantar la infracción que corresponda y esperar hasta que llegue el conductor o persona responsable, para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y se niega a salir de éste, o impide la salida de los ocupantes por medio de expresión verbal y/o física, el infractor debe ser puesto a disposición de la Autoridad competente, en términos del artículo 288 del Código Penal para el estado de Morelos.

Artículo 192.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previo a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben:

Informarle al conductor que tiene el derecho de llevar su vehículo hasta el depósito más cercano que la Autoridad le indique, (tomando las medidas de seguridad necesarias para el aseguramiento del vehículo y/o custodia del mismo), y solo en caso de negativa, de abandono de la unidad y por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos, el traslado deberá



efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas, sin posibilidad de efectuarse por algún otro medio.

Para el caso de que el Oficial y/o Agente de Tránsito no le informe al infractor respecto del derecho antes referido, será motivo de correctivo disciplinario para el oficial y/o agente que fue omiso y en caso de reincidencia, por parte del oficial, se dará cuenta al área de Asuntos Internos para su debida investigación y sanción en su caso.

En los demás casos los Agentes de Tránsito realizarán lo siguiente:

- I. Sellar el vehículo para garantizar la guarda y la custodia de los objetos que en él se encuentren.
- II. informar de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, a la Dirección el motivo de la remisión, el tipo de vehículo, la matrícula, el lugar del que fue retirado y datos del depósito al cual se remitió.
- III. Para el caso de encontrarse el propietario presente al momento de la remisión, el Agente de Tránsito entregará al Infractor las Infracciones elaboradas, Inventario, así como informarle de los beneficios fiscales municipales por el pronto pago.
- IV. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo.
- V. En los casos en que el infractor sea quien traslade el vehículo podrá conservar las llaves del vehículo, e indicar en el inventario.

En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble o triple fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- a) La Autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda; y
- c) Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.



CAPITULO III
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 193.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos vigente, respecto de las medidas de seguridad y con independencia de la retención de documentos a que hace mención el artículo 181 del presente Reglamento se podrán realizar las medidas de seguridad conforme a la tabla siguiente:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULO		
PLACAS DE MATRICULACIÓN		
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD
Falta de placas.	15	
Colocación incorrecta.	16	
Impedir su visibilidad.	16 frac. 2ª	
Sustituirlas por placas decorativas o de otro país.	16 frac. 3ª	
Circular con placas de otro vehículo particular.	16 frac. 3ª	Disposición de Autoridad competente
Circular con placas no vigentes.	16 frac. 4ª	
Uso indebido de placas de demostración.	16 frac. 5ª	
DOCUMENTOS PARA LA LEGAL CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO Y DEL CONDUCTOR		
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD
Falta de Tarjeta de circulación.	15, 34	
Falta de documentación respecto de la legal internación del vehículo con placas extranjeras.	20	
Documentos alterados y/o falsos.	21, 2º párrafo	Disposición de Autoridad competente
Falta de calcomanías de circulación o no	21 inc. b	



encontrarse adherida.			
Calcomanías de circulación colocada el lugar que impide y/u obstaculice la visibilidad del conductor.	21 inc. b		
Tarjeta de circulación no vigente.	21 inc. c		
Permiso de circulación no vigente.	22		
Falta de permiso para vehículos de equipo especial móvil.	23		
Conducir vehículo distinto al autorizado en la Licencia de Conducir, con excepción de la Licencia de Chofer.	32, 2º párrafo		
Falta de Licencia de conducir.	32, 34		
Falta de gafete de identificación personal para operadores del Transporte Público.	33		
Documento en mal estado y/o ilegible (Licencia y/o Tarjeta de circulación.	34 frac. II		
Licencia de conducir no vigente.	34 frac. III		
Falta de permiso para conducir para menores de 18 años y mayores de 16 años.	36	Disposición de Autoridad competente	
Conducir en estado de ebriedad o con estupefacientes y ser menor de edad con permiso.	37	Solicitar cancelación permiso ante Secretaria Estatal	
CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO			
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD	
Carecer de Extinguidor en los vehículos de uso comercial y servicio público.	25		
De uno o dos faro principal delantero.	29 frac. I		
De una o dos lámpara posteriores. (cuartos traseros)	29 frac. II		



De una o dos lámparas delanteras. (cuartos)	29 frac. III		
De lámparas de direccionales.	29 frac. IV		
De lámparas de marcha atrás (reversa).	29 frac. IX		
De lámparas de frenos.	29 frac. V		
Carecer de luces que iluminen las placas.	29 frac. VII		
Carecer de reflejantes los autobuses y camiones.	30 frac. I inc. d y e		
Carecer de reflejantes remolques, semirremolques.	30 frac. III inc. d y e		
Carecer de reflejantes maquinaria de construcción.	30 frac. VI inc. c		
Carecer de reflejantes maquinaria agrícola.	30 frac. VII inc. b		
Llevar fanales ubicados en la parte posterior del vehículo.	30 frac. XI		
Usar sin autorización torretas, estrobos o burbujas exclusivas de vehículos policiacos o de emergencia y/o sirenas.	30 frac. XVIII		
Cinturones de seguridad.	31 frac. I		
Bocina o claxon.	31 frac. II		
Velocímetro.	31 frac. III		
Silenciador.	31 frac. IV		
Espejos retrovisores laterales y/o centrales.	31 frac. V		
Limpiadores de parabrisas.	31 frac. VI		
Llanta de refacción.	31 frac. VIII		
Defensa (s).	31 frac. IX		
Equipo de emergencias (señalamiento, gato hidráulico y llave de cruz).	31 frac. X		
SISTEMA DE FRENOS			
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD	
Estar en mal estado de funcionamiento.	30 frac. XIII		
Falta de manómetro, en vehículos de aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos.	30 frac. XVII, 81		



VISIBILIDAD			
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD	
Portar en parabrisas y/o ventanillas, objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor y/o cristales oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior, como rótulos, carteles y cualquier otro que impida la libre visibilidad.	26		
CIRCULACIÓN			
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD	
No respetar señales de tránsito.	39		
Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales de tránsito.	39	Disposición de Autoridad competente	
Circular con número excedido de pasajeros.	39, 2° párrafo		
Interferir, obstaculizar o impedir la circulación de vehículos en la vía pública.	41		
Circular en sentido contrario.	42, 46		
Efectuar maniobras que impidan la circulación de vehículos y/o peatones, sin permiso.	43		
Depositar en la vía pública materiales u objetos que impidan la circulación de vehículos y/o peatones, sin permiso.	43	Disposición de Autoridad competente	
Circular en zona de peatones, isletas, camellones o banquetas.	44		
Circular a distancia menor a la permitida.	45		
No ceder el paso a los vehículos al momento de incorporarse a una vía principal.	47		
No prevenir anticipadamente la salida de vía principal.	48		
Transitar sobre rayas longitudinales que delimites los carriles de circulación.	49		
Circular con vehículo que excede los límites de dimensiones y no llevar consigo los	50		



requisitos para el legal tránsito, (falta de: autorización, banderolas, reflejantes o lámparas de luz para visualizar las dimensiones).		
Llevar bultos, objetos o personas entre sus brazos al momento de conducir.	51	
Trasladar en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina general a personas y/o animales.	51, 3° párrafo.	
No utilizar el cinturón de seguridad.	52	
Dar marcha atrás interfiriendo el tránsito.	53	
No disminuir la velocidad del despeje de camino para vehículo de emergencia.	54 frac. I	
No alinearse a la derecha para la libre circulación de vehículos de emergencia.	54 frac. I	
Entorpecer la circulación de los vehículos de emergencia.	54 frac. I	
Seguir a vehículo de emergencia.	54 frac. II	
Detenerse, estacionarse en zona de riesgo determinada por vehículos de emergencia.	54 frac. III	
Utilizar emblemas exclusivos de vehículos de emergencia.	54 frac. IV	Disposición de Autoridad competente
Realizar maniobras de carga y descarga fuera del horario establecido y que no cuente con permiso especial.	55	
No respetar el derecho de preferencia de paso respecto de otros vehículos.	58, 59,	
Circular en zona restringida, previo señalamiento de "calle restringida".	61	
No respetar el derecho de presencia de paso respecto de motociclistas, ciclistas y peatones.	60 y 62	
No circular sobre la mitad derecha del carril.	63	
No ceder el paso a vehículos con preferencia en glorietas.	64	



No efectuar señalizaciones respectivas al momento de dar vuelta.	65
Dar vuelta en “U” en lugar o zona prohibida.	68
Detener su marcha dentro de la superficie de rodamiento.	69
Circular en zona prohibida con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento y/o con señalización de zona prohibida.	72
Efectuar ruidos con bocinas, motor o escape, en zona de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud o instituciones similares.	73
Circular a una velocidad mayor a los límites establecidos.	75
Circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito.	76
No respetar las reglas para realizar maniobras de rebase.	77, 78
Rebasar en zona de peatones.	79 frac. I
Rebasar en zona prohibida (curva, intersecciones, cruceros).	79 frac. II y V
Rebasar por el lado derecho y/o acotamiento.	79 frac. III
Rebasar a vehículo que marcha a velocidad máxima permitida.	79 frac. IV
Ingerir bebidas embriagantes (alcohólicas) en interior o sobre el vehículo estacionado.	82
Abastecer combustible con pasaje a bordo.	83
Hacer acenso y/o descenso de pasaje fuera del lugar autorizado.	83, 2º párrafo
No hacer alto total al momento de hacer acenso y/o descenso de pasaje.	83, 2º párrafo
Permanecer en la parada de vehículos del transporte público sin realizar acenso y/o descenso de pasaje.	83, 2º párrafo



Prestar servicio (con itinerario fijo) fuera de la ruta autorizada.	84	
No respetar las limitaciones y prohibiciones para los trasportes sin itinerario fijo	84, 2° párrafo	Depósito vehicular
Trasladar cadáveres sin permiso correspondiente.	85	
Remolcar cualquier tipo de vehículo con otro sin aditamentos necesarios y/o permiso.	87	
Derramar o esparcir la carga en la vía pública o no encontrarse debidamente cubierta para materiales a granel.	88	
No reducir velocidad al momento de cursar isletas, vibradores vados topes y guías.	98	
No respetar señal de "alto" emitida por dispositivos y/o Agente de Tránsito.	106, 107	
No respetar indicaciones de semáforos.	109	
Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación, aun y cuando se encuentre señalado por medio de semáforo el desplazamiento.	110	
No extremar precaución en cruceo al momento de virar a la derecha.	111	
Exceder límites de velocidad en museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	119	
Falta de precaución al conducir provocando accidente y/o hecho de tránsito.	131	Disposición de Autoridad competente
Darse a la fuga después de haber provocado accidente y/o hecho de tránsito.	131 frac. I	Disposición de Autoridad competente
Negarse a cooperar en las indicaciones que señale la Autoridad respecto a accidentes y/o hechos de tránsito.	131 frac. V, VI	Disposición de Autoridad competente
Conducir vehículo en estado de ebriedad, bajo efecto de enervantes, estupefacientes o	134, 135	Deposito vehicular y



sustancias psicotrópicas o tóxicas.		
Conducir vehículo con aliento etílico o con aliento a enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, para los operadores del servicio público (transporte público).	134, 2° párrafo.	Arresto Administrativo Depósito vehicular, Arresto Administrativo y aviso a la Secretaria Estatal
No detener la marcha del vehículo en operativos o programas de control y prevención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas.	135 3° párrafo	Depósito vehicular y Arresto Administrativo
Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial.	142	Arresto Administrativo
Arrojar o permitir que los pasajeros arrojen basura y/o desperdicios en vía pública.	143	
Generar ruido con: bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria.	144 frac. I	
Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo.	144 frac. II	
Generar ruido y/o humo excesivo.	144 frac. III y 145.	
Responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el infractor.	177	
Darse a la fuga.	185	Suspensión de Licencia y aviso a la Secretaria Estatal
Negar documentos de vehículo, así como documentos del conductor.	188 frac. 4°	
ESTACIONAMIENTO		
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD
Estacionarse de forma incorrecta	121	
Estacionarse en los accesos de entrada y	122 frac. I	



salida de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, las estaciones de bomberos, edificios públicos que no tengan lugares autorizados para ello, de así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga.	122 frac. II	
Estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	122 frac. III	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente.
Estacionarse en más de una fila.	122 frac. IV	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
Estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	122 frac. V	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	122 frac. VI	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
Estacionarse en las vías de circulación continua o frente a sus salidas.	122 frac. VII	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
Estacionarse en lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.	122 frac. VIII	Depósito vehicular cuando el conductor no
Estacionarse sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.		esté presente



Estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	122 frac. IX	esté presente Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
Estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	122 frac. X	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
Estacionarse en las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento.	122 frac. XI	
Estacionarse en las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.	122 frac. XII	
Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	122 frac. XIII	
Estacionarse en sentido contrario.	122 frac. XIV	
Estacionarse en carreteras y vías de tránsito continuo.	122 frac. XV	Depósito vehicular cuando el conductor no esté presente
Frente a establecimientos bancarios y/o que manejen valores.	122 frac. XVI	
Estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para minusválidos y/o lugares para personas con discapacidad.	122 frac. XVII	
Estacionarse en zona o vía pública en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.	122 frac. XVIII	
Estacionarse simulando falla mecánica.	124	
Estacionar vehículo al exterior de talleres o negocios para efectuar reparaciones en vía pública.	125	Depósito vehicular cuando el



Apartar lugares en vía pública (poner objetos).	126	conductor no esté presente Disposición de Autoridad competente
Vehículo abandonado por más de 48 horas.	128	Depósito vehicular

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS

CIRCULACIÓN		
INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD
Rebasar en zona de peatones.	79 frac. I	
Rebasar en zona prohibida (curva, intersecciones, cruceros).	79 frac. II y V	
Rebasar por el lado derecho y/o acotamiento.	79 frac. III	
Rebasar a vehículo que marcha a velocidad máxima permitida.	79 frac. IV	
Estar sujeto a otro vehículo en circulación.	91 frac III inc. a	
Transitar en forma paralela de otro vehículo en calles de un solo carril.	91 frac III inc. b	
Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y/o adecuada operación.	91 frac III inc. c	
Llevar cualquier tipo de carga que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública.	91 frac III inc. c	
Falta de casco protector (conductor y/o pasajero).	91 frac. II	
Dar vuelta sin hacer indicaciones y/o manera anticipada.	91 frac. IV	
Transitar sobre aceras y/o áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.	91 frac. V	
Falta de chaleco reflejante y casco protector para los conductores de vehículos para el	91 frac. VII	



servicio comercial, reparto o con carácter lucrativo.

Falta de razón social en el aditamento de carga para vehículos del servicio comercial, reparto o con carácter lucrativo. 91 frac. VIII

CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MEDIDA DE SEGURIDAD
De faro principal delantero.	92 frac. I	
Falta de lámpara de luz roja y/o reflectantes en la parte posterior.	92 frac II	
Falta de lámpara de luz roja y/o reflectantes delanteros y/o traseros en motocicletas con carro lateral.	92 frac II	
Sistema de frenado.	93	
Espejo retrovisor.	95	
Bocina, timbre o claxon.	95	
Salpicares excepto deportivas.	95	

TABULADOR DE COSTOS DEL SERVICIO DE GRÚA MUNICIPAL

TIPO DE VEHÍCULO	INVENTARIO O COSTO EN SALARIOS DIARIOS*	PENSIÓN DIARIA COSTO EN SALARIOS DIARIOS*	ARRASTRE* COSTO EN SALARIOS DIARIOS*	TRASLADO A SOLICITUD DEL USUARIO COSTO EN SALARIOS DIARIOS*	RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA COSTO EN SALARIOS DIARIOS*
VEHÍCULOS DE DOS O TRES RUEDAS	2	0.5	3	6	7
AUTOMÓVIL	2	1	6.5	7.5	8.5



L					
PICK UP	2	1	6.5	7.5	8.5
COLECTIVO	2	1	6.5	8	9
VEHÍCULOS DE TRES TONELADAS	2	1.5	7.5	9	9.5
BIENES MUEBLES	2	0.5	3.5	6	7

EL USO DE EQUIPO ESPECIAL ADECUADO A LA CAPACIDAD DE CARGA NECESARIA ASÍ COMO LOS SERVICIOS UTILIZADOS DESPUÉS DE LAS 22:00 HORAS Y HASTA LAS 5:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, LOS DÍAS DOMINGOS Y FESTIVOS LOS SERVICIOS TENDRÁN UN CARGO ADICIONAL DEL 10% .

TARIFAS DE COBRO Y MANIOBRAS ESPECIALES SERÁN CONVENIDAS POR EL USUARIO Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO.

*EL COSTO DEL ARRASTRE ES CALCULADO NO MAYOR A 5 KM DE DISTANCIA DEL DEPOSITO, POR LO QUE CUALQUIER ARRASTRE QUE EXCEDA DICHA DISTANCIA SE SUMARA EL 0.50 DEL SALARIO DIARIO POR CADA KILOMETRO ADICIONAL.

* LOS SALARIOS DIARIOS SE CALCULARAN EN BASE AL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA ZONA A LA QUE PERTENECE EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 297.- Los recursos en contra de las sanciones impuestas y de los actos de las autoridades que contempla el presente Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el municipio de Zacatepec, Morelos y que afecten la esfera jurídica de las y los particulares, se tramitarán conforme al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Zacatepec, Morelos, y en su defecto de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos en vigor.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes al día de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ABROGA el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Zacatepec, Morelos; Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4900 de fecha veintinueve de junio del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no sean expedidos los acuerdos y disposiciones a que se refiere el presente Reglamento, continuarán en vigor las normas municipales y estatales que no se opongan al mismo, siguiendo en vigor las que se han aplicado hasta ahora, en lo que no lo contravengan.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese para su cumplimiento en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal y en los estrados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al presente Reglamento del Municipio de Zacatepec, Morelos.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO "BENITO JUÁREZ GARCÍA", EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2015.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS

PROF. JUVENTINO LÓPEZ SERRANO

SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. MAURICIO LÓPEZ SALGADO

CC. REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO

DE ZACATEPEC, MORELOS

C. FELIPE SALGADO ROMAN

C. DOMINGA VALLE PLACENCIA



**ING. ELIZA KAREN POPOCA HERNÁNDEZ
LIC. EVARISTO SALGADO DE LA PAZ
LIC. MARITZA ALONDRA MARBAN ALVAREZ
LIC. NORMA MIRIAM PERALTA ABARCA
ING. GABRIEL SALAZAR ENRÍQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
LIC. ANDRÉS PINEDA GARCÍA**

EN CONSECUENCIA REMÍTASE AL CIUDADANO PROF. JUVENTINO LÓPEZ SERRANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANDE A PUBLICAR EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL MUNICIPAL EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS
PROF. JUVENTINO LÓPEZ SERRANO
SECRETARIO MUNICIPAL
LIC. ANDRÉS PINEDA GARCÍA
RÚBRICAS.**